TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-109/2017

INCIDENTISTA: MARIO DE JESÚS PASCUAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta fecha, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el medio de impugnación al rubro indicado, **siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa**, la suscrita actuaria lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando copia de la misma constante de **veintiséis páginas con texto**. DOY FE.----------

LA ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-109/2017.

INCIDENTISTA: MARIO DE JESÚS PASCUAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia presentado por Mario de Jesús Pascual, por su propio derecho, ante el incumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Sentencia de fondo. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-109/2017, en la cual ordenó, al Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, proveyera en el ámbito orgánico y administrativo municipal, lo que en Derecho correspondiera, para el efecto de otorgar los elementos y recursos materiales al hoy actor incidentista, a fin de ejercer su representación indígena en todas las sesiones del cabildo y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar en las mismas, conforme a lo siguiente:

> "En esa tesitura es necesario emitir un pronunciamiento acerca de dos aspectos en lo que concierne a la representación indígena en el Ayuntamiento: 1. Derecho a voz, y 2. Derecho a contar con elementos materiales eficaces para el desempeño de su representación.
>
> **1. Derecho a voz.**
>
> Además, la disposición constitucional ordena la participación y representación política en los ayuntamientos, lo que implica que no debe existir restricción alguna en el uso de la voz por parte de la representación indígena en los ayuntamientos, y en esa virtud, asiste la razón y resulta fundada la pretensión del enjuiciante de que, debe contar con voz en las sesiones de cabildo, así como el derecho de ser convocado oportunamente a las citadas sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante los comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir.
>
> **En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos son órganos deliberantes, que deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, dando materialidad al derecho de la comunidad y de sus integrantes a contar con una representación indígena, pero sin voto, a fin de discutir asuntos de su interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo, pudiendo tomar en cuenta la opinión del público que participe en la Sesión al dictaminar sus resoluciones.**

De ahí que sea dable determinar que el derecho a participar con voz es uno de los derechos inherentes a la representación indígena consagrada en el orden municipal en el Estado de México.

2. Derecho a contar con elementos materiales eficaces para el desempeño de su representación.

Ahora bien, derivado de las consideraciones anteriores relativas al derecho de voz que tendrá el representante indígena en todas las sesiones del cabildo y el conocimiento previo de los asuntos a tratar en tales sesiones, bajo un ejercicio serio y efectivo por parte de quien ostente la representación indígena en el municipio, en el caso el actor Mario de Jesús Pascual en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, implica que cuente con elementos y recursos materiales para ejercer su representación.

Es decir, el ejercicio de la representación en el sentido apuntado, necesariamente debe ser solventado por el ayuntamiento ante quien se ejerce tal representación, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, pues el artículo 2°, apartado A, de la Constitución Federal, en su fracción VII, que conlleva tal finalidad, para así darle sentido a que se implemente una representación indígena ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política.

Como se ha señalado, si bien por disposición constitucional y legal no puede considerarse al representante indígena como un integrante más del ayuntamiento, sin embargo, su representación la ejerce respecto de toda la comunidad indígena del municipio, es decir, respecto de todos los problemas inherentes a un municipio, que finalmente también son problemas de la comunidad indígena.

Así, su actividad de representación, comprende materialmente los aspectos que trascienden a la comunidad municipal indígena, por lo cual es una medida proporcional y razonablemente jurídica que en el ejercicio político y representativo de la comunidad determine los recursos materiales mínimos que resulten necesarios para el ejercicio de su representación.

En ese sentido, dichos recursos deberán estar de conformidad con el presupuesto del ayuntamiento y ser consecuentes con las actividades esenciales e indispensables para que el ejercicio de la representación se despliegue adecuadamente en función de todos aquellos asuntos inherentes a la comunidad.

QUINTO. Efectos. En razón de lo fundado de los agravios expuestos por **Mario de Jesús Pascual, en su carácter de representante indígena en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, tiene derecho a participar con voz en todas las sesiones de cabildo, y en ese contexto le otorguen los elementos y recursos materiales para ejercer su representación, por tanto, se ordena al**

Ayuntamiento del citado municipio, provea en el ámbito orgánico y administrativo municipal, lo que en Derecho corresponda para tal efecto".

II. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, Mario de Jesús Pascual presentó escrito relativo a la ejecución de la sentencia de fondo dictada en el expediente en que se actúa.

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó tener por incumplida la sentencia dictada el dieciocho de mayo del dos mil diecisiete y, ordenó al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, que convocará a Mario de Jesús Pascual a todas las sesiones de cabildo.

III. Segundo incidente de inejecución de sentencia. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, Mario de Jesús Pascual presentó escrito relativo al incumplimiento de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

1. **Vista y requerimiento.** El veinte de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con copia del escrito incidental al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

2. **Desahogo de vista y cumplimiento de requerimiento.** El veinticuatro de marzo siguiente, el referido Ayuntamiento desahogó el requerimiento.

3. Vista al actor incidentista. El veintinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor incidentista con la documentación mencionada en el numeral que antecede.

Requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma, en el que, Mario de Jesús Pascual manifestó lo que a su interés convino.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del escrito incidental relativo a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones

incidentales atinentes a la ejecución de la sentencia de fondo.

SEGUNDO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia.

Previo, es dable mencionar que, el objeto de un incidente sobre incumplimiento de una ejecutoria, debe estar exclusivamente relacionado y delimitado por lo resuelto en la propia sentencia, esto es, por la *litis*, fundamentos, y motivación de ésta, así como los efectos que de ella deriven.

Por tanto, será materia de cumplimiento aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el fin de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz con apego a lo que fue resuelto.

En la sentencia dictada el dieciocho de mayo del año en curso, se determinó que Mario de Jesús Pascual, en su carácter de representante indígena en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, tiene derecho a participar **con voz en todas las sesiones de cabildo**, así como el derecho de ser convocado oportunamente a las citadas sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos

a tratar, mediante los comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir.

También se estableció, que en términos de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos son órganos deliberantes, que deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, dando materialidad al derecho de la comunidad y de sus integrantes a contar con una representación indígena, pero sin voto, a fin de discutir asuntos de su interés para la comunidad.

Derivado de lo anterior, para que el ahora incidentista realizara a cabalidad su función de tener voz en todas las sesiones de cabildo, de manera efectiva, se ordenó dotar al actor de elementos y recursos materiales para ejercer esa representación.

En esas condiciones, el Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, debía proveer todo lo necesario para cumplir lo mandatado en el mencionado fallo, en el ámbito orgánico y administrativo municipal.

El dieciséis de marzo del año en curso, Mario de Jesús Pascual presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual, sustancialmente señala que existe un desacato a la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que el Ayuntamiento de Almoloya de

Juárez ha sido omiso en citarlo a todas las sesiones del cabildo.

Es así que refiere, que ha tenido conocimiento de que se han celebrado sesiones sin que se le haya notificado, como por ejemplo las celebradas el nueve y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Por su parte; el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, por conducto de su representación, en desahogo de la vista ordenada, remitió constancias de las cuáles es posible advertir copias certificadas de los oficios, citatorios y razones de notificación efectuados a Mario de Jesús Pascual para que acudiera a diversas sesiones de cabildo. Documentales que se valoran de conformidad con los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las que se advierte:

Que el notificador y la notificadora del ayuntamiento, se apersonaron indistintamente en las oficinas que ocupa la representación indígena del mencionado municipio, con el propósito de hacer del conocimiento de Mario de Jesús Pascual los oficios:

- **PMAJ/SHA/MARL/0594/2017**, a fin de que acudiera a la Nonagésima Primera sesión ordinaria de cabildo, a celebrarse el doce de diciembre de dos mil diecisiete.

- **PMAJ/SHA/MARL/0619/2017**, para que asistiera a la Nonagésima Segunda sesión ordinaria de cabildo el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.
- **PMAJ/SHA/MARL/07/2018**, para que acudiera a la Nonagésima Tercera sesión ordinaria de cabildo, a celebrarse el diez de enero de dos mil dieciocho.
- **PMAJ/SHA/MARL/019/2018**, para que asistiera a la Nonagésima Cuarta sesión ordinaria de cabildo el día dieciocho de enero del presente año.
- **PMAJ/SHA/MARL/33BIS/2018**, para que acudiera a la Nonagésima Quinta sesión ordinaria de cabildo, a celebrarse el veinticinco de enero de dos mil dieciocho.
- **PMAJ/SHA/MARL/47/2018**, para que asistiera a la Nonagésima Sexta sesión ordinaria de cabildo, a celebrarse el dos de febrero del año en curso.
- **PMAJ/SHA/MARL/62/2018**, para que acudiera a la Nonagésima Séptima sesión ordinaria de cabildo, a celebrarse el nueve de febrero de dos mil dieciocho.
- **PMAJ/SHA/MARL/74/2018**, para que asistiera a la Nonagésima Octava sesión ordinaria de cabildo, a celebrarse el dieciséis de febrero del año en curso.
- **PMAJ/SHA/MARL/98/2018**, para que acudiera a la Nonagésima Novena sesión ordinaria de cabildo, a celebrarse el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

- **PMAJ/SHA/MARL/111/2018**, para que concurriera a la Centésima sesión ordinaria de cabildo, a celebrarse el nueve de marzo de dos mil dieciocho.
- **PMAJ/SHA/MARL/131/2018**, para que asistiera a la Centésima Primera sesión ordinaria de cabildo, a celebrarse el dieciséis de marzo del año en curso.

En desahogo de la vista otorgada al actor incidentista -con las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez-, éste manifestó que *"no pudo asistir a las sesiones de cabildo de 12 y 20 de diciembre de 2017 porque salió a realizar trabajo de campo para atender asuntos vinculados con los usos y costumbres de las comunidades del Municipio"* y, dado que no cuenta con personal de apoyo que cubra horario de oficina, no hubo quien recibiera esas notificaciones.

Asimismo señaló, que es falso que se le haya convocado a las sesiones de cabildo de los días dieciocho y veinticinco de enero, dos, nueve, dieciséis y veintiséis de febrero, nueve y dieciséis de marzo, todas de dos mil dieciocho, en tanto que, en la oficina correspondiente a la representación indígena no se encontraba citatorio alguno.

Además aduce, que en caso de que se le hubiera intentado localizar para efecto de convocarlo a las sesiones del cabildo, el procedimiento de notificación es incorrecto,

dado que las actuaciones se fundan en los artículos 25 y 26, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando, desde su óptica, debe aplicarse lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Determinación de la Sala Superior

Tomando en consideración que en la ejecutoria cuyo incumplimiento se hace valer, se ordenó al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez convocara a Mario de Jesús Pascual, a todas las sesiones de cabildo a fin de que participara en éstas con voz, se estima necesario hacer las precisiones siguientes:

El actor incidentista señala, que el encargado del despacho del citado Ayuntamiento ha sido omiso en convocarlo a las sesiones de cabildo, lo que incumple la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que se ha convocado a las sesiones de cabildo a Mario de Jesús Pascual, pero que, en las oficinas que ocupa la representación indígena no se ha encontrado al mencionado ciudadano, por lo que, se procedió a notificarlo conforme al procedimiento previsto en los artículos 25 y 26, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Al efecto, es dable mencionar, que la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos deberán sesionar por lo menos una vez cada ocho días, así como los requisitos formales mínimos que debe contener las sesiones de cabildo.[1]

---

[1] Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;

b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;

c) Aprobación del orden del día;

d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;

e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y

f) Asuntos generales.

También la fracción II, del artículo 91, del propio ordenamiento, establece que el Secretario del Ayuntamiento tendrá la atribución de emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo.[2]

En el caso, de los oficios remitidos por la responsable (precisados en párrafos precedentes) dirigidos a Mario de Jesús Pascual, se advierte que fueron suscritos por el Secretario del Ayuntamiento.

La mencionada legislación, no prevé un mecanismo de notificación particular o especializada a los miembros del Ayuntamiento para que acudan a las sesiones.

No obstante ello, para efectos de citación y llamamiento a las sesiones a Mario de Jesús Pascual, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez determinó aplicar el procedimiento previsto en los artículos 25, 26 y 28, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que

---

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que .por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

[2] **Artículo 91.**- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes: [...]

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

disponen las formas de notificación de los actos de las autoridades administrativas.

Cuestión, que a juicio de la Sala Superior, tiene asidero jurídico en términos de lo dispuesto en por el artículo 1, del propio Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México[3], que establece que sus disposiciones tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo, entre otros, de los municipios.

En ese sentido, se estima que las reglas procesales aplicadas por el ayuntamiento para efecto de hacer del conocimiento de Mario de Jesús Pascual, las citaciones a las sesiones de cabildo, se ajustan a Derecho, en tanto se trata de

---

[3] **Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, **los municipios** y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.
Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

[...]

diligencias practicadas con las formalidades legales que dotan de seguridad jurídica y salvaguardan el derecho del actor de asistir a las sesiones de cabildo, acorde al cumplimiento de la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Por tanto, tomando en consideración que desde el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y el treinta de enero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, remitió a esta Sala Superior las propias constancias (oficios citatorios y razones de notificación) que ahora nuevamente envía al presente incidente y que, como se anunció, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no obrar prueba en contrario en el expediente; se estima **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

No obstante lo anterior, y dada la naturaleza de los efectos de la ejecutoria dictada en el presente juicio, se ordena al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez continúe realizando las notificaciones de manera personal a Mario de Jesús Pascual, así también se insta al actor para acudá a las oficinas del ayuntamiento, de manera regular, a recibir las citaciones a las sesiones de cabildo, debiendo levantarse acta circunstanciada de su comparecencia.

Sin que sea procedente al efecto, la manifestación del incidentista respecto a que las citaciones se le hagan vía telefónica, toda vez que, además de que ese tipo de diligencias no están contempladas en la legislación, tal mecanismo tampoco resulta apto para otorgar certeza de la realización de la citación a las sesiones de cabildo.

En consecuencia, como se anunció, es infundado el incidente de inejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Mario de Jesús Pascual.

NOTIFÍQUESE: conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña; ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RELACIÓN AL SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-109/2017.

Respetuosamente, disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión respecto de la resolución adoptada por el esta Sala Superior, en el incidente de inejecución de sentencia planteado en el juicio al rubro indicado. Sostenemos una posición opuesta al tema, por las razones que se explicarán más adelante.

Índice

Glosario.
1. Sentido del voto
2. Cuestión a resolver
2.1 Planteamiento en el incidente
2.2 Argumentos de la autoridad
2.3 Materia del incidente.
3. Determinación de la mayoría.
4. Razones del voto
4.1 Obligación de las autoridades de analizar el contexto cultural.
4.2 Ejercicio efectivo del derecho.
4.3 Caso concreto

GLOSARIO

Código local	Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de México
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Sentencia. El 18 de mayo de 2017, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio SUP-JDC-109/2017, en la cual ordenó, al Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, proveyera en el ámbito orgánico y administrativo municipal, lo que en Derecho correspondiera, para el efecto de otorgar los elementos y recursos materiales al hoy actor incidentista, a fin de ejercer su representación indígena en todas las sesiones del cabildo y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar en las mismas. Precisando, que la Magistrada Otálora, y los Magistrados Rodríguez y de la Mata consideraron que el actor tenía derecho a voto y no solamente voz en las sesiones de cabildo.

I. Primer incidente. El 15 de noviembre de 2017, esta Sala Superior determinó incumplida la sentencia precisada en el punto previo, y estableció que el representante indígena, tiene derecho a participar con voz en todas las sesiones de cabildo, y en ese contexto se le otorguen los elementos y recursos materiales para ejercer su representación.

II. Segundo Incidente. El 16 de marzo de 2018, el actor promovió el presente incidente.

DECISIÓN MAYORITARIA

- Las reglas procesales aplicadas por el ayuntamiento para efecto de hacer del conocimiento de Mario de Jesús Pascual, las citaciones a las sesiones de cabildo, se ajustan a Derecho.
- El Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, remitió a esta Sala Superior las constancias con las cuales fue notificado el actor, por lo que al no existir prueba en contrario, se estimó infundado el incidente.

SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR

- Se considera fundado el incidente, toda vez que el ayuntamiento de Almoloya de Juárez, no tomó en cuenta el contexto cultural para convocar al incidentista a las sesiones de cabildo.
- No fue suficiente que se dejaran las notificaciones en el exterior de la oficina del incidentista, pues dicha persona ha tenido que realizar trabajo de campo y carece de personal para recibir los emplazamientos.
- Ante el incumplimiento, se debe de ordenar al Ayuntamiento que tome las medidas necesarias para que el actor tenga conocimiento de las sesiones de cabildo, por ejemplo, mediante la asignación de personal en su oficina o notificarlo en su domicilio particular.

1. Sentido del voto

No coincidimos con el proyecto aprobado por la mayoría porque, desde nuestra perspectiva, el ayuntamiento de Almoloya de Juárez no tomó en cuenta el contexto cultural para convocar al incidentista a las sesiones de cabildo, pues no valoró que se trata del representante indígena del municipio de Almoloya de Juárez,

2. Cuestión a resolver.

2.1 Planteamiento en el incidente. El incidentista sostiene que se incumplió la sentencia emitida en este juicio porque no fue debidamente convocado a 8 sesiones de cabildo celebradas en los meses de enero, febrero y marzo de este año.

2.2 Argumentos de la autoridad. El ayuntamiento de Almoloya de Juárez afirma que el actor fue debidamente notificado de la convocatoria ya que ésta se fijó al exterior de su oficina, previo citatorio que también se colocó ahí, en el que se le hizo de su conocimiento la hora y fecha en que se llevaría a cabo la notificación.

2.3 Materia del incidente. La cuestión a resolver es si el ayuntamiento convocó debidamente al incidentista, quien es un ciudadano indígena que tiene un cargo representativo esa comunidad en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México y si pare ello, se tomó en cuenta el contexto.

No debe olvidarse que en los asuntos en los que estén involucrados ciudadanos indígenas debe existir suplencia en la deficiencia de los agravios[4].

3. Determinación de la mayoría. En la resolución de la mayoría se sostiene que el actor fue debidamente convocado a la sesiones de cabildo, porque consta que se le dejaron en el exterior de su oficina citatorios de espera previos a las notificaciones que se le realizaron, por lo que se cumplió con el procedimiento previsto en el Código local.

4. Razones del voto

4.1 Obligación de las autoridades de analizar el contexto cultural.

Esta Sala Superior ya ha sostenido, reiteradamente, que para resolver las controversias en las que se vean involucrados ciudadanos indígenas es necesario analizar el contexto en el

[4] Véase jurisprudencia 13/2018.

que surgen con el fin de que, la autoridad tome en cuenta sus especificidades culturales[5].

Esto también se ve reflejado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes[6], en el que se establece que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos **y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.**

Cabe señalar que la obligación a cargo de las autoridades de entender el contexto cultural y actuar conforme a éste, tiene como finalidad principal permitir que los ciudadanos indígenas ejerciten sus derechos de forma efectiva.

Lo anterior, deriva de una interpretación sistemática de los artículos 1°, tercer párrafo y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, dado que las autoridades mexicanas, incluyendo los ayuntamientos, deben garantizar los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

---

[5] Véase jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y la tesis XLIII/2016 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

[6] Artículos 5 y 8.

En este caso se trata de un representante indígena quien afirma se vulnera su derecho de ejercer la representación que le fue conferida, al no ser convocado a las sesiones de cabildo, por no ser notificado debidamente, considerando las situaciones específicas en las que se encuentra.

Por ello, es obligación de las autoridades realizar todas las acciones que salvaguarden y garanticen que las personas ejerzan los derechos humanos, en especial, de quienes integran las comunidades indígenas.

4.2 Ejercicio efectivo del derecho.

Para que el ejercicio de un derecho sea efectivo es necesario que existan las condiciones indispensables para que su titular esté posibilidad real de ejercerlo y no existan impedimentos injustificados que lo impidan.

En ese sentido, en la sentencia principal de este juicio se determinó que el incidentista tiene derecho a participar en participar con voz en todas las sesiones de cabildo y **a que se le otorguen los elementos y recursos materiales para ejercer su cargo.**

Por su parte, en la primer resolución incidental[7] se determinó que el ayuntamiento había incumplido con la sentencia porque no demostró haber notificado al incidentista la celebración de 12 sesiones de cabildo, por lo que se le ordenó convocarlo

[7] Emitida el 15 de noviembre de 2017.

mediante notificación personal con la debida anticipación a la celebración de las sesiones.

De tal modo, una de las finalidades de tales resoluciones fue que el incidentista ejerciera el cargo de representante indígena en el ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México de manera efectiva. Es decir, que existieran las condiciones necesarias para que éste pueda, entre otras atribuciones, participar en las sesiones de cabildo.

4.3 Caso concreto

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, para que el ayuntamiento cumpliera con la obligación de convocar al incidentista, de manera efectiva, no es suficiente que se dejen citatorios y notificaciones en el exterior de la oficina del incidentista, pues de esta forma, no se está atendiendo al contexto y, por tanto, no se está garantizando la efectividad del derecho a participar en las sesiones del cabildo y a que los ciudadanos indígenas tengan representación en él.

En efecto, está probado que el incidentista cuenta con una oficina para ejercer el cargo de representante indígena en el ayuntamiento de Almoloya de Juárez. Sin embargo, también está demostrado que no cuenta con personal a su cargo.

El actor expuso que, debido al ejercicio de su cargo, tiene que llevar a cabo trabajo de campo, por lo que tiene que ausentarse de la oficina. Cabe señalar que el ayuntamiento no controvierte

estas afirmaciones, ni demuestra lo contrario, por lo que este hecho se tiene por probado.

Bajo esas condiciones, las notificaciones personales que se han realizado al incidentista para convocarlo las sesiones de cabildo no garantizan su derecho a participar en ellas, porque carecen de efectividad.

Esto, porque evidentemente, el incidentista no ha estado en posibilidad de recibir las notificaciones ante la necesidad de realizar "trabajo de campo" correspondiente a su cargo, y al carecer de personal pueda recibir las notificaciones.

Ante esa situación, no basta con cumplir con los formalismos del procedimiento de notificación establecido en el Código local, pues ningún sentido tiene dejar citatorios y notificaciones en un lugar en el que no se encuentra nadie y no son recibidos efectivamente por el incidentista.

Esto es así, toda vez que las notificaciones y las formalidades que están previstas para que se lleven a cabo, persiguen la finalidad de generar condiciones de seguridad de que el acto de la autoridad sea efectivamente comunicado a la persona a la que va dirigido.

En el caso de las notificaciones personales, una de esas medidas de seguridad consiste en que sean practicadas en el lugar en el que exista certeza o mayores probabilidades de que se encuentre la persona buscada, bien puede ser en su

domicilio particular o el de su trabajo; y en este sentido, ordinariamente es la persona interesada la que proporciona la información a la autoridad de la forma o el lugar en que puede ser notificada.

En esas condiciones, la obligación del ayuntamiento era establecer las condiciones indispensables para que el incidentista pueda enterarse efectivamente con anticipación de la celebración de las sesiones de cabildo, como por ejemplo, asignarle personal al incidentista o notificarlo en su domicilio particular.

Así, toda vez que en el caso no está garantizada la efectividad de las notificaciones al actor, consideramos que la sentencia ha sido nuevamente incumplida, por lo que se debe ordenar al ayuntamiento que notifique personalmente en el domicilio del actor o tome las medidas necesarias para que el actor tenga conocimiento de la celebración de las sesiones de cabildo.

De ahí que expresemos nuestro disenso con el proyecto aprobado por la mayoría.

MAGISTRADA PRESIDENTE

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN